



RESOLUCION No. CSJCAR23-66
1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La servidora judicial **LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA**, identificada con la C.C. 30.355.892 quien ostenta propiedad en el cargo de Asistente Jurídica Grado 19, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, solicitó el pasado 17 de enero de 2023, concepto de traslado como **servidor de carrera y por razones de salud**, para el cargo de Asistente Jurídica Grado 19, en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

2. Como sustento fáctico de su petición, la servidora judicial expuso lo siguiente:

Desde el 1 de junio de 2011 se desempeña en provisionalidad como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Santuario, Antioquia, con sede en el corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

El 7 de febrero de 2019 tomó posesión del cargo de Asistente Jurídico grado 19, en propiedad, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas. Luego de posesionarse en el cargo ha solicitado licencias para continuar desempeñándose en provisional como juez en el mencionado juzgado.

La Unidad Nacional de Protección (UNP), ante las amenazas que recibió en los años 2018 y 2019, y con fundamento en el estudio de seguridad adelantado, determinó que se encontraba en situación de riesgo extraordinario, asignándole desde el año 2019 esquema de seguridad, el que se ha venido prorrogando anualmente toda vez que a juicio de la UNP aún persiste la situación de riesgo.

Aduce la peticionaria que, de empeorarse su situación de seguridad, se verá en la obligación de declinar la aspiración de continuar fungiendo como J1EPMS del Santuario, Antioquia, para retornar de manera definitiva a su propiedad.

Arguye la servidora judicial que en virtud a lo anterior y a la carga laboral que ha soportado por más de 11 años, también se encuentra afectada en su salud física y mental, pues padece de cáncer linfático *no hacking de célula B grande difuso y doble hit*, depresión, ansiedad y estrés post traumático, recibiendo atención por parte de su médico psiquiatra tratante adscrito a la EPS.

Cuenta que su hijo, quien reside en Manizales, fue diagnosticado con cáncer testicular en el mes de abril de 2021, situación que lo obliga a estar en constante control médico que se realiza en Manizales y en Pereira.

Considera que estar en Manizales le ofrece mayores condiciones de seguridad y le brinda mayor cercanía con su núcleo familiar. Además, su calificación integral de servicios durante el año 2021 fue excelente, obteniendo un puntaje final de 96 puntos.

Adjuntó a la solicitud de traslado los siguientes documentos:

- Formatos de Opción de Sede.
- Historia clínica de la peticionaria
- Solicitud de habitación de trabajo en casa
- Resolución 000000763 de 2022, expedida por el Unidad Nacional de Protección.
- Historia Clínica de Daniel Ramírez Valencia.
- Calificación integral de servicios del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- Certificado del tiempo de servicios.

II. CONSIDERACIONES:

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

3. ¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado como **servidor de carrera Y/O o por razones de salud** a la servidora judicial **LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA**, como Asesora Jurídica Grado 19 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el mismo cargo, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas?.

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

“Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos [...] Procede en los siguientes eventos:

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva [...].

Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: *por razones de seguridad, por **razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **servidores de carrera**.*

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos décimo segundo y décimo tercero, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones

afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado**. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes **solicitudes de traslado como servidor de carrera**, salud y razones del servicio, **dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con las **publicaciones de vacantes definitivas** que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial **o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co**, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

(...).

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.**

En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir una **calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado**, es necesario indicar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaro la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia, ya no es viable la exigencia de un puntaje mínimo en la calificación de servicios, pero sí la existencia de la evaluación.

Al respecto la mencionada providencia señala:

“En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996.”

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado como servidor de carrera, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes presupuestos:

Requisitos generales:

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, como ya quedó reseñado mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, declaró la nulidad del mencionado artículo, en consecuencia ya no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo en la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos, pero sí debe aportarse la última calificación de servicios.

III. CASO CONCRETO:

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidora de carrera y por razones de salud que solicita la doctora **LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA**.

Requisitos generales:

a. Solicitud expresa del servidor judicial:

1. La servidora judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 17 de enero de 2023, expresó su interés de ser trasladada del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para ocupar el cargo de Asistente Jurídica Grado 19 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:

En constatación del cumplimiento de este requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas reposa copia de la resolución de escalafón que acredita que la servidora pública se encuentra nombrada en propiedad en el cargo de Asistente Jurídica Grado 19 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de Asistente Jurídica Grado 19 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran

solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:

Se tiene que el cargo de Asistente Jurídica Grado 19 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, para el cual solicita traslado la servidora judicial, es el mismo que ocupa en propiedad; por tanto, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:

a. Oportunidad de la solicitud:

La petición de traslado fue presentada por escrito el diecisiete (17) de enero de 2023, correspondiente al quinto (5°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.

El cargo para el cual solicita traslado la doctora **LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA**, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenece a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos. De esta manera, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 12° del Acuerdo PCSJA17-10754.

c. Calificación de servicios

En este punto, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios que sea satisfactoria y se encuentre en firme del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, documento que se avizora fue allegado con la solicitud y que cumple con los requisitos indicados.

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas en precedencia, la solicitud de traslado como servidora de carrera formulado por la servidora judicial **LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA**, **ES VIABLE**, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020.

Aspectos de salud señalados por la peticionaria

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o

afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. *Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. /.../” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Frente al caso de salud que anuncia la servidora judicial padece tanto ella como su hijo, esta Corporación considera que no se reúnen las exigencias del precitado acuerdo, a saber:

En primer lugar, no se allegó el documento idóneo (registro civil de nacimiento), que acredite el parentesco de la servidora judicial con el joven Daniel Ramírez Valencia.

En segunda medida, al revisar las historias clínicas de la servidora judicial LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA del 8 de noviembre y 22 de diciembre de 2022, allegadas con la petición de traslado y donde se señala como diagnósticos “*Trastorno Mixto de ansiedad y Depresión*” y “*Linfoma grado 4*”, no se vislumbra la recomendación de traslado que implique la imposibilidad de que la servidora judicial pueda continuar desempeñando el cargo del cual es titular, tal como lo exige el precitado acuerdo. En igual sentido, tampoco se aprecia de la historia clínica del joven Daniel Ramírez Valencia, expedida el 11 de mayo de 2021, de donde se vislumbra como diagnóstico final “*Tumor Maligno del testículo descendido*”, la recomendación médica en el sentido que el paciente debe tener una persona cercana para su acompañamiento, de tal modo que permita advertir sobre la necesidad del traslado de la servidora judicial, quien es su progenitora. Tampoco los documentos médicos aportados se encuentran expedidos dentro de los términos

exigidos por el acuerdo que los regula, esto es mínimo tres (3) meses y máximo seis (6) meses cuando se tratan de enfermedades crónicas.

En consecuencia, dado que no se cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para la procedencia del concepto favorable de traslado por razones de salud de la servidora judicial y de su hijo, esta Corporación considera que **no es viable emitir concepto favorable a la solicitud.**

Por último, la situación de riesgo planteada por la servidora judicial, se observa que es con ocasión al cargo que desempeña en provisionalidad como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario, Antioquia, con sede en el corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia y no con relación al cargo que ostenta en propiedad de Asistente Jurídica Grado 19 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, ya que como ella misma lo informó, se desempeña como juez desde el año 2011.

Así las cosas, esta Corporación no analizará, el traslado por razones de seguridad, por cuanto carecemos de competencia para ello.

IV. CONCLUSIÓN:

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que:

- La solicitud de traslado como servidora de carrera formulada por la servidora judicial **LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA**, **es viable**, toda vez que cumplió con la totalidad de presupuestos necesario para su procedencia.
- La solicitud de traslado por razones de salud de la servidora judicial **LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA** y de su hijo, **no es viable**, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado **como servidora de carrera**, a la solicitud presentada por la servidora judicial **LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA**, identificada con la C.C. 30.355.892, quien ostenta en propiedad el cargo de Asistente Jurídica Grado 19, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el cargo de Asistente Jurídica Grado 19, en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

ARTICULO 2°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado **por razones de salud**, presentada por la servidora judicial **LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA**, identificada con la C.C. 30.355.892, quien ostenta en propiedad el cargo de Asistente Jurídica Grado 19, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el cargo de Asistente Jurídica Grado 19, en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, por las razones indicas.

ARTÍCULO 3°. NOTIFICAR los presentes conceptos de manera personal a la servidora judicial **LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA**.

ARTICULO 4°. COMUNICAR la presente decisión al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, para los fines pertinentes, informándoles que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, al primer (1º) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

He sido enterado del contenido de la Resolución _____ CSJCAR23-66 del 1 de febrero de 2023 _____, de la que he recibido un ejemplar.		
LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA	_____	_____
Nombre	Firma	Fecha

M. P. FEDB / MELB / OPGO